



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 -2020-AMPI

Ica, 12 NOV 2020

VISTOS:

El Expediente Virtual con registro N°311-2020-SG-MPI, Expediente Virtual con registro N°983-2020-SG-MPI; presentado por el administrado José Antonio Román Maldonado, y el Informe Legal N°069-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante expediente virtual con registro N°311-2020-SG-MPI de fecha 17 de julio del 2020, presentado por el administrado José Antonio Román Maldonado, en el que solicita se cumpla con la procedencia de reclamación administrativa sobre cumplimiento de actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el Art 18 numeral 18.1 del D.U N°026-2020 y la restitución de sus derechos.

Que, mediante expediente virtual con registro N°983-2020-SG-MPI, de fecha 17 de setiembre del 2020, el señor José Antonio Román Maldonado, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

Que, el señor José Antonio Román Maldonado, solicita se declare FUNDADO su recurso de apelación y se revoque la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI.

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1.- Que, resulta que su representada el día 01 de julio del 2020, me cesó en mis labores, sin causa ni motivo alguno, comunicándome que no existía presupuesto, del cual se desprende que su representada dio por culminada mis labores, sin tomar en cuenta que mi persona cuenta con una labor de más de 8 años en forma permanente y continua, en el área funcional del Programa de Segregación de Residuos Sólidos, de la Subgerencia de Áreas Verdes, ejerciendo las funciones de responsable Director Operativo, habiendo firmado desde el primer momento de mi ingreso contrato de locación de servicios, los mismo que se ha desnaturalizado, y como tal me corresponde el reconocimiento del vínculo laboral como empleado de la administración pública.

2.- Que, se debe tener en cuenta que la aplicación de la ley se da en el tiempo y espacio y atendiendo que se ha publicado en el diario Oficial el Peruano, en donde la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Formalizan acuerdo de Concejo Directivo mediante el cual se aprueba el lineamiento para el nombramiento de personal contrato por servicios personales en el sector público bajo el régimen del D.L 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, resolución de presidencia ejecutiva N°018-2020-SERVIR/ en el punto 3.2 personal comprendido 3.2.1 se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, al 31 de diciembre del 2019, se encontraban prestando servicios como contratados por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 y lo dispuesto en el punto 3.2.2. el personal administrativo sujeto al presente proceso lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres años consecutivos o 4 años alternados al 31 de diciembre del 2019, en plaza orgánica presupuestada en el punto II para efectos del periodo de cuatro años de contratos alternativos, se consideran los contratos por servicios personales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para labores de naturaleza permanente en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del nivel o entidad pública donde se prestó servicio. En el presente caso no se han valorado los documentos que obra en su representada, mi parte ha venido laborando en forma permanente e ininterrumpida desde el día 01 de junio del 2012, hasta la fecha que se produjo mi cese de labores, sin que se me haya realizado un comunicado por escrito el porqué de mi cese de labores, estableciendo que por falta de presupuesto es que me cesan en mis labores, produciendo un acto contrario a ley y a los procedimientos que establece la ley para poder cesarme en mis labores, pese a que mi parte ha tenido continuidad laboral con más de 8 años a la actualidad.

3.- Que, se debe tener en cuenta que iniciada la emergencia nacional cuarentena de marzo del 2020, se dispuso que mi parte realice trabajo remoto y presencial parcialmente en mis labores habituales de los servicios esenciales que se brinda a la ciudad por parte de la comuna y sin embargo pese haber realizado mis labores bajo la modalidad establecidas en los artículos 16 y 17 del D.U N°026-2020, habiendo realizado mis labores cotidianas, hasta la fecha que se me comunico que no había presupuesto y que tenía que cesarme en mis labores, sin que exista causa o motivo alguno para tal acto.

4.- Que, teniéndose en cuenta el estado de emergencia nacional y teniendo en cuenta que he estado trabajando bajo la modalidad remota y presencial conforme lo establece los artículos 16 y 17 del D.U N°026-2020; es más el artículo 18 numeral 18.1 literal 18.1.1 que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid - 19) en el territorio nacional; garantiza la estabilidad de los servidores cualquiera sea la modalidad, hechos que no se han cumplido por la entidad emplazada, en donde se me ha cesado en mis labores, estableciendo la falta de presupuesto, sin tomar en cuenta que el Estado Peruano protege la estabilidad laboral. Debo dejar establecido que el procedimiento realizado por su representada en contra del recurrente, ha atentado contra el debido proceso y la legalidad del mismo, ya que mi cese de labores solamente debió producirse por causas graves en agravio de su representada, hechos que no se han producido durante los más de 8 años de servicios que he realizado en su representada, habiéndose demostrado responsabilidad y puntualidad en las labores encomendadas; además que mis contratos de trabajo se habrían desnaturalizado por el tiempo de servicio que vengo trabajando para su representada de manera continua y permanente y me corresponde el reconocimiento del vínculo laboral como empleado de la administración pública; es decir la reposición a mi centro de labores en el mismo cargo que venía desempeñando.

Norma Legal Aplicable

Que, con fecha 11 de abril de 2001, se publicó en el diario el peruano la ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General, norma que entro en vigencia desde el 11 de octubre de 2001, y cuya finalidad era establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, posteriormente se publicó una serie de notificaciones a dicha norma: Decreto Legislativo N°1272 (publicado el 21/12/2016), D.S N°006-2017-JUS (TUO de la Ley 27444, publicado el 20/03/2017), Decreto Legislativo N°1452 (publicado el 16/09/2018) y el D.S N°004-2019-JUS (TUO de la Ley N°27444, publicado el 25/01/2019) que es de aplicación al presente caso.

Que, el numeral 127.2 del artículo 127, del TUO de la ley 27444, Establece que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217" por qué resulta aplicable acumular el expediente virtual N°311-2020-SG-MPI y el expediente virtual N°983-2020-SG-MPI, toda vez que se resulta sobre el mismo asunto.

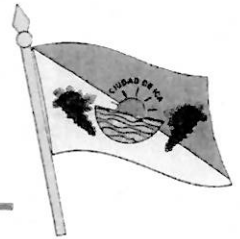
Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 17 de setiembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 09 de setiembre del 2020, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el señor José Antonio Román Maldonado, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

De la Resolución de Gerencia de Administración N° 307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020 que se apela SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado José Antonio Román Maldonado, de fecha 17 de julio del 2020, se cumpla procedencia de reclamación administrativa sobre cumplimiento de actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el Art. 18 numeral 18.1 del D.U N° 026-2020 y la restitución de sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente resolución con las formalidades de ley.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que el administrado señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI), no se encuentra arreglada a ley, solicitando se revoque la misma y se declare procedente su pedido.

Que, en cuanto al **primer fundamento** alegado, debemos de señalar que el mismo administrado señala en su escrito de apelación en el punto primero (...) comunicándome que no existía presupuesto; ahora en la copia certificada de la constatación policial que el mismo adjunta en su contenido consta "Le habrían informado que fue por temas de falta de presupuesto y que el área de programa de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos no se encontraba operando (...)". Siendo así el administrado habría sido comunicado al respecto.

Que, de la modalidad del contrato de locación de servicios, debemos decir que las personas que prestan servicios en el Estado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, no se encuentran subordinadas; por el contrario, están sujetas a las reglas del Código Civil.

Que, mediante el artículo 1764° del código civil establece que por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios *por cierto tiempo o para un trabajo determinado*, a cambio de una retribución. Y conforme al artículo 1765° del mismo cuerpo legal, pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

Que, debemos de señalar que el contrato de locación de servicios, no es un contrato laboral y su naturaleza es civil, que si bien muchas veces las entidades lo desnaturalizan para hacer una figura civil en vez de una figura laboral, este no es el caso, toda vez la contratación es bajo la modalidad de contrato de locación de servicios.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°332-2012-AMPI de fecha 19 de julio 2012, se le encarga el desarrollo de actividades que conduzcan al cumplimiento de la meta al equipo técnico compuesto por el bigo. José Antonio Román Maldonado como Director Operativo, por lo que se encarga a la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente el monitoreo de los objetivos previstos a la meta "Implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos domiciliarios en un 7% de las viviendas urbanas del Distrito de Ica; por lo que es de señalar que el acto resolutorio de designación no genera estabilidad laboral y es una designación que puede ser retirada en cualquier momento.

Que, el apelante no sustenta jurídicamente cuales son las causales o fundamentos para aplicar un recurso de apelación contra un acto administrativo se debe señalar la lesión o el daño que origina el mismo al apelante, hecho que no se ha demostrado en el presente caso.

Que, de los actuados se puede apreciar que de los medios probatorios que obran no hay ninguno idóneo que acredite lo señalado por el apelante, es decir que la entidad ha vulnerado su derecho al trabajo. Quedando así desvirtuado el primer fundamento alegado por el administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cuanto al **segundo fundamento** alegado, respecto a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°018-2020-SERVIR/ mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en el punto señala **3.2 Personal comprendido**; debemos decir que es una situación en la que el apelante no se encuentra dado que ha sido contratado bajo la modalidad de locación de servicios; dicha resolución en su punto 3.2.1 señala claramente (...) personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Aunado a ello en el punto **3.3 Personal no comprendido** en su numeral **f** señala "**Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276**". Que para ingresar al régimen 276 se ingresa mediante concurso.

Que, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°016-2020 de fecha 23 de enero del 2020 que establece taxativamente "Artículo 2.-Para el ingreso a las entidades del sector público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N°1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente: 1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector (...)" Quedando así desvirtuado el segundo fundamento alegado por el administrado.

Que, en cuanto al **tercer y cuarto fundamento** alegado, cabe indicar que el Decreto de Urgencia N°026-2020 Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, en su artículo 18° y numeral 18.1 establece lo siguiente "Obligaciones del empleador y trabajador en su punto 18.1.1 No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador. Esto es *no se debe cambiar la naturaleza del vínculo laboral ni su remuneración, salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren vinculados a la asistencia al centro de trabajo, más no garantiza la estabilidad laboral* que pretende el administrado. Quedando así desvirtuado el segundo y tercer fundamento alegado por el administrado.

Que, al respecto se ha emitido pronunciamiento por parte del servir contenido en el Informe Técnico N°001278-2020-SERVIR-GPGSC.

Que, se advierte que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado José Antonio Román Maldonado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020, por los fundamentos antes expuestos.

Que, mediante Informe Legal N°069-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

- 1) Se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Antonio Román Maldonado en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 2) Se RECOMIENDA dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Antonio Román Maldonado en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°307-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.



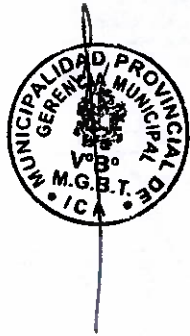
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 318 Fecha: 12 NOV 2020
Entidad: Departamento de Permacultura

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 207 de Fecha: 12 NOV 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau

C.A.I. N° 2885
SECRETARIA GENERAL MPI

